



Resolución 605/2018

S/REF: 001-027036

N/REF: R/0605/2018; 100-001662

Fecha: 14 de enero de 2018

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Cambio de mobiliario en el Palacio de la Moncloa desde 2004

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante LTAIBG), y con fecha 2 de agosto de 2018, la siguiente información:

- *Todas y cada una de las facturas relacionadas con cambios de mobiliario o redecoración en el Palacio de la Moncloa, incluyendo transporte de cuadros o demás elementos, así como el total de gasto 16 de abril de 2004, desglosado por año.*
- *Listado de obras de arte retiradas y colocadas en el Palacio de la Moncloa desde el 16 de abril de 2004, desglosado por años.*

2. Mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2018, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO contestó al interesado en los siguientes términos:

Con fecha 7 de agosto de 2018 se recibió en la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución. No obstante, y debido a la complejidad de la solicitud formulada, el 7 de septiembre se acordó y notificó, ampliación de plazo por un mes según el mismo artículo.

Una vez analizada dicha solicitud, [REDACTED], Vicesecretario General de la Presidencia del Gobierno, resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la misma deducida por [REDACTED]:

La Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que la entrada en vigor del Título preliminar, el Título I (Transparencia de la actividad pública) y el Título III (Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), entrarán en vigor al año de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicha Ley.

Además, el artículo 18, apartado c) de esta Ley recoge uno de supuestos de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública; así dice “se inadmitirán a trámite, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, supuesto en el que se incurriría de informar desde la fecha solicitada.

Por todo ello, en relación a los gastos relacionados con cambios de mobiliario o redecoración en el Palacio de la Moncloa, a continuación se indican los conceptos e importes que han supuesto:

Septiembre de 2014: pintura de la fachada e interior del Palacio por importe de 7.375,44 €.

Junio de 2018, las acciones de reacondicionamiento que se han llevado a cabo, son las mismas que las efectuadas en ocasiones anteriores con motivo de la llegada al Palacio de los diferentes Presidentes del Gobierno, y en particular la adquisición del mobiliario que se detalla:

- Canapé de 1,35 m: 341 €.
- Cama infantil con cajones y colchón: 448 €
- Sofá modular 3 plazas: 599 €

TOTAL: 1.388 €

En relación al listado de obras de arte retiradas y colocadas en el Palacio de la Moncloa, en documento adjunto, se facilita la información de la que se dispone a esa fecha (diciembre de 2014).

3. Frente a dicha respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 16 de octubre de 2018 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

El Ministerio alega la causa de reelaboración (art 18.c) para inadmitir parte de la información solicitada. Sin embargo lo hace sin motivar la decisión, lo que contraviene tanto la propia Ley 19/2018 en su art. 18 “Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada” como el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia: “La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta” y “La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de -carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.”

Adicionalmente, es interesante reseñar que esta resolución parece considerar como reelaboración toda aquella solicitud que incluya datos anteriores a la entrada en vigor de la Ley, que menciona específicamente (aunque no lo afirma de forma clara) ya que parece difícil pensar que precisamente los datos que se pueden obtener mediante “mínimo tratamiento de datos” (CI 7/0215) son precisamente aquellos posteriores a la entrada en vigor de la Ley. La reelaboración no puede aplicarse como límite a la fecha de solicitud, puesto que no es algo que esté previsto ni en la propia Ley ni en los Criterios Interpretativos.

Por tanto, se solicita al Consejo que inste al Ministerio a ofrecer la información solicitada.

4. Con fecha 22 de octubre de 2018, el Consejo de Transparencia remitió el expediente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, para que formulara las alegaciones que considerara oportunas. Dicha solicitud de alegaciones fue reiterada con fecha 3 de diciembre. Finalmente, con esa misma fecha, tuvo entrada escrito de alegaciones del referido Departamento en el que se indicaba lo siguiente:

2. Con fecha 7 de agosto de 2018, dicha solicitud se recibió en la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, fecha a partir de la cual empezó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.(...)

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

A su vez, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, determina que "se entiende por información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea el formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En este sentido, en la Resolución del expediente se facilitó toda la información de la que se disponía tanto sobre cambios de mobiliario o redecoración del Palacio de la Moncloa como de obras de arte retiradas y colocadas en el Palacio de la Moncloa.

Por otro lado, y según el propio Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, "será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motiva y la justificación, legal o material, aplicables al caso concreto".

Siguiendo lo establecido en dicho Criterio, se entiende por reelaboración, desde el punto de vista literal, y según la definición de la Real Academia de la Lengua como "volver a elaborar algo", y dicho lo anterior, el CTBG establece el concepto de reelaboración como causa de inadmisión de tal manera que resulte aplicable cuando el organismo, unidad o los mismos al considerar que dichos edificios deben de guardar decoro, dignidad y corresponder con lo que se considera adecuado con la presencia institucional que desempeñan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En atención a los hechos descritos en los antecedentes de hecho, ha de comenzarse analizando uno de los argumentos recogidos en la resolución que se reclama que, si bien no es desarrollado debidamente, ni en esa misma resolución ni en el escrito de alegaciones remitido con ocasión de la presente reclamación, si está de acuerdo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que es confuso.

En efecto, la resolución objeto de la reclamación comienza indicando las fechas de entrada en vigor de la LTAIBG para, posteriormente y se entiende que con base a dicha circunstancia, aportar la información solicitada a la fecha de entrada en vigor de la norma, esto es diciembre de 2014. No obstante, también en este punto la resolución que se recurre es confusa, por cuanto por un lado aporta datos relativos a septiembre de 2014 (*pintura de la fachada e interior del Palacio*) y, por lo tanto, anterior al mes de diciembre en el que entra en vigor la LTAIBG por otro es claro al afirmar que la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG es la entendida como referente a la hora de suministrar información debido a que contesta expresamente que *en relación al listado de obras de arte retiradas y colocadas en el Palacio de la Moncloa, en documento adjunto, se facilita la información de la que se dispone a esa fecha (diciembre de 2014)*.

Por lo tanto, y aunque los términos de la resolución no son muy acertados en cuanto a claridad de los argumentos utilizados, sí concluimos que la Administración entiende que la información que debe ser suministrada en respuesta a una solicitud de información presentada al amparo de la LTAIBG es la relativa a datos obtenidos o generados con posterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG, esto es, el 10 de diciembre de 2014.

El Consejo de Transparencia se opone a esta interpretación.

4. El art. 13 de la LTAIBG dispone expresamente que el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que *obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya

sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, y si bien el derecho a solicitar información al amparo de la LTAIBG nace con la entrada en vigor de dicha norma, esto es, el 10 de diciembre de 2014, la solicitud puede venir referida- y de hecho, lo viene siendo con asiduidad según ha comprobado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con ocasión de la tramitación de expedientes de reclamación- a información fechada antes de ese momento. En este sentido, cabe destacar que la propia Administración, en respuesta a solicitantes de información, y salvo casos puntuales como el que nos ocupa, viene proporcionando con normalidad información anterior a dicha fecha, en una interpretación compartida con este Consejo que entendemos se corresponde con la literalidad y el espíritu de la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no alcanza a comprender los argumentos por los que la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO equipara el acceso a la información solicitada- desde el año 2004- a un supuesto de reelaboración de la información, en el entendido de que lo que parece que pone de manifiesto es la necesidad de realizar una búsqueda de la información solicitada que, con carácter general, puede entenderse que es una labor necesaria para atender a cualquier solicitud de información y que, en ningún caso, puede ser entendida como un supuesto de reelaboración de la información.

5. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, como es conocido por la Administración, aprobó en 2015 un criterio interpretativo de la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c) de la LTAIBG según el cual podrán ser inadmitidas las solicitudes

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración

En el mencionado [criterio interpretativo](#)- nº 7 de 2015-, se concluía lo siguiente:

a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.

b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización

o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.

c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que la solicitud de información se refiera a información anterior a la entrada en vigor de la norma no puede ser equiparable en ningún caso a un supuesto de reelaboración de la información. En el mismo sentido, no podemos entender que estemos ante dicho supuesto debido a la naturaleza de la información, dado que la Administración responde sin problemas a la información que, a su juicio, debe dar, y que se corresponde, como venimos indicando de forma reiterada, a la posterior a la entrada en vigor de la LTAIBG.

6. Finalmente, y a pesar de que el escrito de alegaciones pretende incidir en el hecho de que no dispone de más información, no parece un argumento razonable o admisible, en tanto que su intención es continuar con un argumento vinculado a la fecha de la información que puede ser solicitada que es en el que se basa claramente la resolución recurrida que, como ya hemos argumentado, no puede ser acogido.

Así, se recuerda que, según lo dictaminado por el [Tribunal Supremo en su sentencia dictada en el Recurso de Casación nº 75/2018](#) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

Igualmente, debe destacarse lo razonado en la [sentencia 15/2018](#), de 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el PO 33/2017 en el siguiente sentido: (...) no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos los órganos de contratación del grupo Fomento, aspecto que, como se ha expuesto, no guardaría relación con la causa de inadmisión, de forma que, a lo sumo, lo requerido supondría una

labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13 de la Ley.

En casi idénticos términos, rechazando la identificación entre recopilación de información y reelaboración de la misma, se pronuncia la [sentencia nº 125/2018](#), dictada por el mismo Juzgado en el PO 62/2017.

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe ser estimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 16 de octubre de 2018, contra la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2018, de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a que, en el plazo máximo de 30 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente documentación:

-Todas y cada una de las facturas relacionadas con cambios de mobiliario o redecoración en el Palacio de la Moncloa, incluyendo transporte de cuadros o demás elementos, así como el total de gasto 16 de abril de 2004, desglosado por año.

-Listado de obras de arte retiradas y colocadas en el Palacio de la Moncloa desde el 16 de abril de 2004, desglosado por años.

TERCERO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a que, en el mismo plazo máximo de 30 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda